

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de marzo de 2022. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

RAD. 2021-491

Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **JHON FREDY RIOS SOLANO**, mayor de edad y vecino de Cali- Valle, contra **SANDRA PATRICIA RAMOS**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, no fue presentado personalmente, como lo establece el artículo 74- 2º del C.G.P, teniendo en cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. En los hechos de la demanda, nada se manifiesta en relación con la procreación de hijos dentro del matrimonio, y si es del caso, deberá indicarse sus nombres y edades y de ser menores de edad, aportar los registros de nacimiento. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. La demanda no contiene la demanda la petición de pruebas que pretende hacer valer, como tampoco los fundamentos de derecho en que se sustenta. (Art. 82-6-8 del C.G.P.).
4. No se aportan las direcciones físicas donde el demandante, su apoderado y la demandada han de recibir notificaciones. (artículo 82-10 del C.G.P)
5. No se suministra la dirección electrónica del demandante, su apoderado y la demandada, donde pueden ser notificadas las partes. (Art. 6º del Decreto 806 de 2020.
6. No se acredita que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, a la dirección electrónica o en su defecto, a la dirección física, puesto que lo aportado es copia de la Guía No. 9131177326 de Servientrega. (Artículo 6º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, y se reconocerá personería al apoderado.

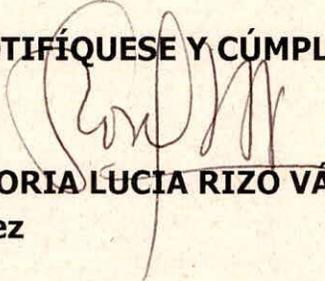
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por intermedio de apoderado judicial por el señor **JHON FREDY RIOS SOLANO**, contra **SANDRA PATRICIA RAMOS**, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, debiendo proceder a enviar a la demandada el escrito de subsanación y sus anexos.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, abogado titulado, con C.C. No. 14.960.281 y Tarjeta Profesional No. 13.591 del C. S. DE LA J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 36 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.P.C.).

Santiago de Cali 10-03-2022
El Secretario

JHONIER ROJAS SANCHEZ